



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil quince

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Fidelia Tobón Marulanda
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2014 00054 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 024 (012)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los Sres. Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya. Ordena el englobe jurídico de los predios restituidos y la aplicación de mecanismos de alivio de pasivos financieros con respecto a las obligaciones crediticias en cabeza de los restituidos, con respecto al fundo reparado.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la Sra. Fidelia Tobón Marulanda; quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. La solicitud.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio catastralmente innominado, ubicado en las veredas Sabanitas y Churimo del Municipio de Montebello; asociado a las matrículas inmobiliarias 023-17091, 023-12691 y 023-12692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), a las cédulas catastrales 467-2-001-000-007-0076-00-00, 467-2-001-000-005-0088-00-00, 467-2-001-000-005-0089-00-00, 467-2-001-000-007-0075-00-00 y a las fichas

prediales 14901289, 14901290, 14901291, 14904031, 14904032. La solicitante manifiesta ostentar la calidad de propietaria sobre el inmueble objeto de la solicitud.

### **2.1.2. Hechos.**

La legitimación en la causa de la reclamante deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la solicitud:

2.1.2.1. La actora constitucional fundamenta la solicitud argumentando que debido a amenazas en contra de su integridad personal, se vio en la necesidad de dejar abandonada la finca objeto de *petitum*, la cual servía de sustento económico y de vivienda no solo para ella sino también para su familia.

2.1.2.2. Se aduce que si bien la posesión sobre todo el inmueble se ejerció de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 14 de diciembre del 2006; el dominio del mismo se adquiriría formalmente en diferentes momentos, a través de las escrituras públicas 1800 del 14 de diciembre de 2006 y 360 del 27 de julio de 2014.

Esto último se explica en el sentido que la heredad se encuentra asociada a diversos folios de matrícula inmobiliaria, de ahí que jurídicamente pueda argüirse que la propiedad sobre las diferentes franjas de terreno que lo componen, se haya obtenido en momentos disímiles.

2.1.2.3. Asimismo, se manifiesta que con ocasión al *factum* victimizante, la peticionaria se ha visto imposibilitada de cumplir a cabalidad con las obligaciones financieras que adquirió con anterioridad y de forma posterior al mismo; las cuales tenían como objeto el adecuar la heredad objeto de restitución, no solo para el asentamiento en aquélla, sino igualmente para su explotación económica.

## **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

Con el libelo principal, la UAEGTRD, actuando en nombre de la peticionaria, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

**3.2.** La condonación de los pasivos causados entre el momento del desplazamiento y la ejecutoria de la presente providencia, generados en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y la cancelación del gravamen hipotecario inscrito sobre el folio de matrícula inmobiliaria 023-17091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, constituido con ocasión de las obligaciones crediticias referenciadas.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo.**

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1440 de 2014, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la solicitante y del predio identificado en el acápite 7.2 de esta sentencia. Razón por la cual puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la reclamante amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, la cual mediante acto administrativo, y previa la constatación de los requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto un abogado adscrito a esa entidad (cfr. fl. 12 C.1.).

### **4.2. Del trámite jurisdiccional**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 27 de noviembre de 2014, y recibida en este despacho judicial, a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia) el 28 del mismo mes y año, se dio inicio al trámite jurisdiccional.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 220 del 9 de diciembre del año anterior (fl. 49 C.1), ordenó la corrección de la solicitud, por cuanto ésta adolecía de defectos.

No obstante lo anterior, el representante legal de la víctima, dentro del término legal para el efecto, elevó recurso de reposición en contra de algunos de los apartados de la providencia que dispuso la corrección de la solicitud (fl. 53 C.1). Así las cosas, mediante el auto interlocutorio No. 7 del 22 de enero de este año, este Despacho se pronunció de fondo sobre la impugnación interpuesta, reponiendo parcialmente el proveído controvertido y modificando algunas de sus secciones (fl. 54 C.1).

Posteriormente, el día 3 de febrero último, se allegó por parte del vocero judicial de la reclamante memorial con la enmienda de los requisitos exigidos previamente (fl. 59 C.1). Subsanados los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, este despacho judicial profirió auto admisorio el día 6 de febrero de la presente anualidad (fl. 73 C.1); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a las víctimas a través de su vocero judicial y al Ministerio Público, así como al Sr. Jesús Gaviria Bedoya (propietario en común y proindiviso del predio) y al Banco Agrario de Colombia (acreedor hipotecario), quienes figuran como titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula inmobiliarias asociados al fundo pretendido, corriéndoseles traslado -además- de la solicitud con el objeto que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa, si así lo consideraban; esto último de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fls. 73-82 C.1).

A fecha del 23 de febrero último, el Sr. Jesús Antonio Gaviria Bedoya, quien además de ser propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-17091 es cónyuge de la reclamante, remitió escrito en el cual emitió pronunciamiento sobre la demanda incoada por ésta, estipulando no oponerse a las pretensiones de la demanda y reconociendo los hechos en los cuales la misma se sustenta.

Una vez remitido a esta Sede Judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio expedido por disposición del auto interlocutorio, en el periódico "El Tiempo" (cfr. fl. 95 C.1), en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de Montebello- (cfr. fl. 92 C.1) y la cartelera principal de aquél municipio (cfr. fl. 103 C.1); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de esta Judicatura (cfr. fl. 81 C.1) y en la página web de la Rama Judicial (cfr. fl. 82 C.1); y habiendo pasado el término legal (art. 88 de la Ley 1448 de 2011) sin

que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante auto interlocutorio No. 87 del 10 de abril del 2015 se dispuso abrir periodo probatorio (fl. 114 C.1), decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

No obstante, la reclamante, a través de su representante judicial se dispuso a solicitar aclaración del proveído (fl. 120 C.1) y, posteriormente, presentó recurso de reposición al mismo (fl. 124 C.1). Si bien esta Judicatura inicialmente desestimó aclarar la providencia proferida, mediante auto interlocutorio No. 144 del 5 de junio de la presente anualidad (fl. 127 C.1), esta Sede judicial reconoció que le asistía razón al vocero judicial en sus pretensiones y decidió reponer la referida providencia interlocutoria, adecuando la prueba decretada en el numeral 2.2.1 de la providencia interlocutoria No. 87 a las prescripciones delineadas inicialmente en la demanda.

Es del caso anotar que durante la etapa probatoria se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011; lo que obedeció a la obligación de Despacho de esclarecer todos aquellos asuntos que pudieran representar dudas -en el caso concreto, sobre las diferentes obligaciones adquiridas por la reclamante y su cónyuge, las cuales se vieron imposibilitados de satisfacer a plenitud por causa del desplazamiento -; ello con el objeto de contar con la mayor cantidad de elementos posibles para proferir esta sentencia, de tal manera que pudiera -de ser procedente- reparar integralmente las afectaciones graves que pudieran haber sufrido las víctimas del conflicto armado interno.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante providencia del 15 de septiembre pasado (fl. 148 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

Por su parte, el Ministerio Público profirió dictamen aduciendo que la restitución de la heredad era procedente por haberse acreditado los requisitos legales para la adjudicación del mismo (fl. 149 C.1); ello puesto que se demostró el nexo causal "*entre el desplazamiento y los hechos de violencia en el Municipio de Montebello*", además de que la peticionaria y su núcleo familiar estar incluidos en el Registro único de víctimas.

Asimismo, se pide que se disponga la entrega material del predio y, a modo de medidas reparatoras, se incluya a la reclamante y a su grupo familiar "*en los diferentes programas establecidos para las familias a las que se les restituya su predio*"; de

manera específica, para la agente del Ministerio Público la solicitante requiere un mejoramiento de vivienda, la construcción de un pozo séptico y un proyecto productivo para desarrollar los cultivos que a la fecha se presentan.

Finalmente, es de anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2, dados distintos factores que a continuación se sintetizan:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 28 de noviembre de 2014, fecha desde la cual y según el canon normativo citado, comienzan a contarse los cuatro meses para proferir el fallo respectivo; es decir, que el plazo vencía el día 28 de marzo último.

En principio, se establece que mediante el proveído por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 27 de enero último, se ordenó la publicación expresada en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino igualmente en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello; ello con el fin de facilitar una mayor divulgación de la admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que -como lo enseñan las reglas de la experiencia- los campesinos y personas en general de municipios que no son de ciudades capitales de departamento, o municipios grandes, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, no solo por el alto nivel de analfabetismo que aún hoy subsiste en nuestro país, sino por los costos que para ellos representa la consecución de un periódico, amén de que existen poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega.

Así las cosas, solo hasta el día 10 de marzo de este año, se remitió la constancia de las publicaciones dispuestas; no obstante, se observó que en lo que respecta a la divulgación ordenada en una radiodifusora local, la misma se realizó en la emisora "Cadena Radial Auténtica de Colombia", cuya sede principal se encuentra en Bogotá D. C., sin especificarse si en realidad ésta gozaba de cobertura y audiencia en el Municipio de Montebello.

En este sentido, esta Judicatura, mediante auto de sustanciación No. 90 del 17 de marzo último (fl. 100 C.1), requirió al apoderado de la reclamante para que se sirviera aportar esta información; así las cosas, como respuesta a lo anterior, el vocero de la víctima, mediante comunicado remitido el día 26 de marzo de la presente anualidad (fl.

112 C.1), adujo que entabló comunicación telefónica con el Gerente General de la Cadena Radial Auténtica de Colombia, el cual informó que si bien esa radiodifusora tiene sus oficinas -para el Departamento de Antioquia- en la ciudad de Medellín, esta igual posee cobertura y audiencia en el Municipio de Montebello (Antioquia).

Adicionalmente, mediante proveído del 10 de abril de 2015 (fl. 114 C.1) se decretó, entre otros, el oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. ello con el fin que se sirviera ofrecer una relación detallada de los montos adeudados, abonados y/o pagados que pudieran existir en cabeza de la Sra. Fidelia Tobón Marulanda y de su cónyuge, Sr. Jesús Gaviria Bedoya. No obstante, a través de escrito del 20 de abril de la presente anualidad (fl. 120 C.1), el representante judicial de la solicitante solicitó la corrección del elemento probatorio referido por cuanto que el mismo no requería por una relación histórica de las obligaciones en cabeza de la peticionaria, ello teniendo en cuenta que para el sujeto procesal solicitante el objeto de la prueba solicitada radicaba en determinar *“más allá de los créditos, [si] existe un saldo de deudas contraídas hasta el momento del desplazamiento”*<sup>1</sup> (fl. 120 C.1).

No obstante, inicialmente este Despacho descartó las alegaciones elevadas por el abogado de la reclamante; razón por la cual, el togado, mediante escrito del 19 de mayo último, interpuso -dentro del término legalmente previsto- recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se dio apertura al periodo probatorio, específicamente en lo atinente a la prueba referida en párrafos anteriores, insistiendo que el objeto del elemento probatorio pedido no era otro que el dilucidar no solamente los créditos que a la fecha se encontraran vigentes sino también aquéllos que hubieren sido satisfechos formalmente, pero que fueron reconstituidos en nuevas obligaciones, a pesar que la acreencia dineraria materialmente sea la misma.

Considerados los argumentos esbozados, esta Judicatura discurrió que le asistía razón al recurrente y dispuso, por medio de auto interlocutorio del 5 de junio de la presente anualidad (fl. 127 C.1), reponer la providencia, modificando su redacción inicial. En ese sentido, en tanto que la entidad requerida para el momento de la reposición ya había aportado respuesta a lo exhortado en los términos inicialmente previstos, fue necesaria la notificación nuevamente del proveído recusado para que la ordenada se sirviera actuar de conformidad con el mismo.

No obstante lo anterior, solo hasta el día 27 de agosto de la presente anualidad (fl. 66 C.2) el Banco Agrario de Colombia remitiría la información precisada en los términos

<sup>1</sup> Texto entre corchetes por fuera de la cita.

requeridos, pese a haber sido exhortado nuevamente a través de los proveídos de sustanciación Nos. 271 del 8 de julio de la presente anualidad y 308 del 14 de agosto último (cfr. fls. 141 y 146 C.1).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>2</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>3</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora Fidelia Tobón Marulanda, está legitimada por activa para promover la presente solicitud en calidad de propietaria, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurrieron en el año 2008 (cfr. apartado 7.1. de la presente sentencia).

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de

<sup>2</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.



nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

#### **5.4. Problemas jurídicos.**

En el presente caso se presentan lo siguientes problemas jurídicos:

**5.4.1.** El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Sra. Fidelia Tobón Marulanda.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Asimismo, si el vínculo que ostenta con el predio pretendido se encuentra jurídicamente amparado, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y, por ende, pueda ser susceptible de restitución por parte de esta sede Judicial.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional civil, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** De acreditarse los presupuestos propuestos en el numeral previo, esta Judicatura deberá dilucidar si las obligaciones crediticias vigentes por parte de la peticionaria y su cónyuge, ante el Banco Agrario de Colombia S.A., y que fueran contraídas con posterioridad al retorno voluntario y sin acompañamiento institucional, materialmente corresponden a créditos suscritos con anterioridad al desplazamiento y que no pudieron

<sup>4</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

ser satisfechos debido a su acontecimiento, pero que en vez de ser refinanciados fueron reconstituidos.

**5.4.3.** En el supuesto que se presente el supuesto previamente descrito, igualmente habrá de esclarecerse si estas obligaciones impagas pueden ser sujetas a mecanismos de alivios financieros, ello en virtud del carácter transformador de la restitución y formalización de tierras, en los términos esbozados en el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y demás normativa pertinente; esto a pesar que las mismas formalmente hayan sido constituidas con posterioridad a los hechos victimizantes.

## **6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometidas a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidas en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>5</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se vio en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>6</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y laS garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>7</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva

pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, *"como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto"*<sup>8</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>9</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>10</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibíd.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>10</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>11</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>12</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>13</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida- sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>14</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>13</sup> "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>14</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

*con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*<sup>15</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>16</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>17</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>18</sup>.

## **6.2. Del carácter transformador de la restitución.**

Como se ha expresado, la restitución como mecanismo esencial, principal y preferente de la reparación integral, consiste en la realización de todas aquéllas medidas que, en lo posible y según el caso concreto, permitan el restablecimiento a la situación anterior a los hechos victimizantes y la restauración del proyecto de vida.

Sin embargo, en ciertas circunstancias, una perspectiva exclusivamente restitutiva de la reparación y de la restitución del predio, puede no satisfacer los fines para los que fue consagrada en el ordenamiento jurídico. Esto puede acontecer en la hipótesis en la cual la víctima se encuentra en una condición de vulnerabilidad manifiesta anterior a la ocurrencia de los hechos victimizantes; por lo que un eventual retorno a una situación apremiante pretérita al conflicto, podría no solo implicar una revictimización y una vulneración de sus derechos humanos y fundamentales, sino que además daría lugar a la no satisfacción de las garantías de no repetición de las atrocidades a que estuvo expuesta; obstruyéndose el camino hacia la superación de las "*situaciones de exclusión*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º*". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>18</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

y desigualdad que [...] pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables”<sup>19</sup> de la población. Todo ello implicaría que no habría lugar a la consecución de una sociedad más equitativa, a la reconciliación política y a una paz estable y duradera.

Es en este sentido que las reparaciones, y por ende la restitución, bajo las circunstancias enunciadas, deben tener una vocación transformadora que implique no solo la restitución a las condiciones anteriores a la situación victimizante, sino que también permitan la corrección de las circunstancias que acrecentaron las crueldades del conflicto y permitan a la víctima la reconducción de su proyecto de vida con dignidad y en condiciones más equitativas. Sobre lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

*La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”<sup>20</sup>*

Igualmente, el carácter transformador de las medidas de reparación fue consagrado por el legislador entre las directrices que deben guiar la reparación integral en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

*“Derecho a la Reparación Integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.”<sup>21</sup>*

### 6.3. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las

<sup>19</sup> SÁNCHEZ, Nelson Camilo y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “Propuestas para una restitución de tierras transformadora”. En: Miembros de la mesa expertos Leonardo Villa Arcila... [et. al.]. *Tareas Pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010. p. 34

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodenero”) Vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

<sup>21</sup> Negrilla por fuera del texto.

transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>22</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece qué se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales*

<sup>22</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

*susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes",* y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".*

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi,* que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus,* que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi,* derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)<sup>23</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.<sup>24</sup>*

<sup>23</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.



## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el litigio propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación y estado actual del predio objeto de *petitum*; c) de la relación jurídica de la peticionaria con el inmueble; d) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras; e) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como se estableció en el *factum* de la demanda, el Municipio de Montebello (Antioquia) se constituyó como uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia; en específico, puede aducirse que por su ubicación geográfica y su topografía se desempeñó como zona estratégica de seguridad y tránsito de los grupos armados ilegales que se movilizaban entre las regiones del Suroeste y Oriente Antioqueño, quienes con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil (cfr. fl. 3 C.1).

Así las cosas, del acerbo probatorio recaudado se tiene que los hechos victimizantes sobre los cuales se sustenta la pretensión radican en que la Sra. Fidelia Tobón Marulanda fue objeto de amenazas durante las honras fúnebres de su hermano, las cuales acontecieron el 4 de enero de 2008. En concreto, un sujeto no identificado para la víctima se acercó y le manifestó que “tenía un día para irse”, prohibiéndosele el retorno a su predio.

De esta manera, el 5 de enero de 2008, la reclamante y su grupo familiar se vieron en la penosa situación de abandonar el fundo objeto de *petitum*, el cual permanecería abandonado hasta su posterior retorno en el año 2011<sup>25</sup>. Cabe mencionar que tanto la

<sup>25</sup> Cfr. las declaraciones de la peticionaria en sede administrativa ante la UAEGRTD (CD a fol. 16 C.1). Asimismo, el testimonio rendido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja (CD a fol. 52 C.2).

solicitante como su cónyuge, Sr. Jesús Antonio Gaviria, habían adquirido diversas obligaciones crediticias para terminar de pagar la adquisición del inmueble, para su adecuación y posterior explotación productiva. Sobre los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, la solicitante manifestó:

*“El desplazamiento mío se efectuó porque me mataron un hermano el 4 de enero de 2008 y cuando estábamos en lo del sepelio me pidieron que desocupara con toda la familia. [...] Nos desplazamos el 5 de enero de 2008, yo tenía mi casa aquí en la Ceja, así que llegamos a la casa aquí en el barrio Gualanday, me tocó dejar la finca abandonada, apenas era una finca en proceso de pago y la estábamos tratando de montar”<sup>26</sup>.*

Es de mencionar que pudo evidenciarse que el abandono forzado sufrido por la peticionaria y su núcleo familiar, no solo los dejó en una situación de alta vulnerabilidad y precariedad socio-económica, sino que también les impidió que realizaran su proyecto de vida, el cual tenían bastante organizado, según cuenta la solicitante, así como también residir en la finca reclamada y poder subsistir de ella<sup>27</sup>.

Ahora, si bien han podido retornar al fundo por sus propios medios, la reclamante arguye que su familia no ha logrado alcanzar una estabilidad económica que le permita sobrepasar las circunstancias de victimización de las que fueron objeto; ello debido a las deudas acumuladas, las cuales se acrecentaron con ocasión del desplazamiento, y el grave deterioro de las condiciones del inmueble.

Cabe mencionar que al momento del *factum* se aduce que el núcleo familiar de la demandante estaba conformado por el Sr. Jesús Antonio Gaviria Bedoya, su cónyuge, además de sus hijos, Gustavo Adolfo Vanegas Tobón y Deisy Julieth Vanegas Tobón, y la menor Isabela Gaviria Tobón. Es de mencionar que en la actualidad se mantiene la composición del grupo familiar de la actora.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la señora Fidelia Tobón Marulanda, ostenta la calidad de víctima de abandono forzado, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a huir de forma obligada de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>28</sup>, así como a lo

<sup>26</sup> Cfr. testimonio de la peticionaria (CD a fol. 52 C.2)

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. [...] Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora, haciéndola acreedora a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándola para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

## 7.2. Identificación y estado actual del predio.

La heredad reclamada, innominada catastralmente, se encuentra localizada en las veredas Churimo y Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia) y se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-17091, 023-12692 y 023-12691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, las fichas prediales Nos. 14901289, 14901290, 14901291, 14904031 y 14904032 y las cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-007-0076-00-00, 467-2-001-000-005-0088-00-00, 467-2-001-000-005-0089-00-00 y 467-2-001-000-007-0075-00-00, y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, 12, 11 en dirección nororiental hasta llegar al punto 10 con 42,14 metros de Gonzalo Espinosa, 90,73 metros de Edgar Marín y 432,91 metros de Ramón Herrera.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7, 6 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con 459,61 metros de Giovanni Franco y 83,18 metros de Luis López.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2, 1, 27, 26, en dirección occidental hasta llegar al punto 25 con 40,97 metros de Nicanor Carmona, 109,77 metros de Benedo Carmona, 67,39 metros de Fabio Franco, 78,42 metros Martha Franco, 98,63 metros de Camino Real y 122,14 metros de Escuela Sabanita.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 24, 23, 22, 20, 19, 18, 17, 16, en dirección Noroccidental hasta llegar al punto 15 con 21,21 metros de Héctor López, 39,79 metros de Mery Álvarez, 16,32 metros de Gildardo Romero, 32,57 de Gonzalo Espinosa, 15,35 de Gildardo Romero, 14,91 metros de Antonio Mejía y 100,74 metros de José Aldemar Buriticá.
COORDENADAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ( ° ' ")	LONGITUD ( ° ' ")
1	1144180,9259	842157,0123	5° 53' 53.498" N	75° 30' 10.032" W
2	1144146,1740	842227,3140	5° 53' 52.373" N	75° 30' 7.744" W
3	1144148,3160	842294,6669	5° 53' 52.448" N	75° 30' 5.556" W
4	1144154,5062	842404,2584	5° 53' 52.659" N	75° 30' 1.994" W
5	1144185,0523	842431,5844	5° 53' 53.655" N	75° 30' 1.110" W
6	1144267,6274	842421,5100	5° 53' 56.342" N	75° 30' 1.443" W
7	1144321,9507	842416,3491	5° 53' 58.109" N	75° 30' 1.615" W
8	1144480,7892	842404,2448	5° 54' 3.278" N	75° 30' 2.022" W
9	1144671,5260	842449,1939	5° 54' 9.489" N	75° 30' 0.578" W
10	1144683,2867	842400,7747	5° 54' 9.867" N	75° 30' 2.152" W
11	1144628,6414	842286,3442	5° 54' 8.079" N	75° 30' 5.866" W
500	1144413,8695	842151,6836	5° 54' 1.079" N	75° 30' 10.225" W
501	1144408,1470	842155,7066	5° 54' 0.899" N	75° 30' 10.093" W
502	1144412,9571	842169,8611	5° 54' 1.051" N	75° 30' 9.634" W
503	1144421,3778	842166,6163	5° 54' 1.324" N	75° 30' 9.740" W
504	1144422,0249	842162,2444	5° 54' 1.345" N	75° 30' 9.882" W
505	1144425,3684	842159,4892	5° 54' 1.454" N	75° 30' 9.972" W
506	1144428,5848	842155,9130	5° 54' 1.559" N	75° 30' 9.763" W
507	1144435,7012	842163,2337	5° 54' 1.790" N	75° 30' 9.851" W
508	1144429,5102	842148,4730	5° 54' 1.588" N	75° 30' 10.330" W
509	1144423,4762	842150,2585	5° 54' 1.391" N	75° 30' 10.272" W
510	1144422,5568	842151,9001	5° 54' 1.362" N	75° 30' 10.218" W
12	1144426,5080	842056,4779	5° 54' 1.482" N	75° 30' 13.320" W
13	1144414,8602	842006,4239	5° 54' 1.099" N	75° 30' 14.946" W
14	1144439,5993	841975,8428	5° 54' 1.901" N	75° 30' 15.942" W
15	1144445,3790	841984,1035	5° 54' 2.086" N	75° 30' 17.299" W
16	1144452,7343	841915,8483	5° 54' 2.324" N	75° 30' 17.893" W
17	1144427,5377	841912,3733	5° 54' 1.504" N	75° 30' 18.003" W
18	1144385,9762	841949,0555	5° 54' 0.154" N	75° 30' 16.808" W
19	1144375,3257	841950,1581	5° 53' 59.808" N	75° 30' 16.446" W
20	1144376,1546	841973,4883	5° 53' 59.837" N	75° 30' 15.948" W
21	1144394,0615	842001,7755	5° 54' 0.422" N	75° 30' 15.095" W
22	1144355,5236	841998,8089	5° 53' 59.167" N	75° 30' 15.188" W
23	1144344,8413	842011,1488	5° 53' 58.821" N	75° 30' 14.786" W
24	1144317,9135	842039,8535	5° 53' 57.947" N	75° 30' 13.851" W
25	1144300,6298	842056,8043	5° 53' 57.386" N	75° 30' 13.299" W
26	1144313,2030	842118,9963	5° 53' 57.800" N	75° 30' 11.279" W
27	1144258,9306	842086,6500	5° 53' 56.032" N	75° 30' 12.000" W



de las áreas catastrales correspondientes a las fichas prediales de cada una de las porciones que lo componen da como resultado 35,4026 Ha., mientras que el área georeferenciada obtenida por el Área Catastral de la UAEGRTD, y consignada en el Informe Técnico Predial remitido a folio 65 (C.1), da cuenta de una extensión de 15,3075 Ha.

No obstante, percibiendo las discrepancias presentadas, este Despacho se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado; lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georeferenciado, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del Municipio de Montebello (Antioquia).

Ahora, con respecto a la diferencia en la superficie apreciada, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos de la solicitante, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a la estipulada catastralmente, es preciso tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa; garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan obstruir el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización del predio, a favor de la Sra. Fidelia Tobón Marulanda.

Igualmente, resulta concluyente advertir que la modificación en la superficie del predio no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto que los linderos señalados en las publicaciones no son objeto de modificación alguna; por lo cual se encuentra satisfecho el fin perseguido, esto es, la identificación plena y la publicidad del predio objeto del litigio, frente a terceros interesados.

Es de mencionar que este Despacho, al momento de estudiar la presente solicitud de restitución y formalización, tuvo conocimiento que sobre la zona pretendida se traslapaba a totalidad una solicitud de concesión minera identificada con el código de expediente L4380005, la cual versaba bajo la modalidad de licencia de exploración de minerales de oro y de plata, y sus respectivos concentrados, y cuya titularidad radicaba en cabeza de la persona estatutaria Corona Platinum Ltda. (cfr. fl. 14 C.1).

*Servicios de red pública de electricidad, toma de agua de fuente natural y desagüe dentro del mismo predio. Estado general de conservación de la construcción es malo”.*

### **7.3. De la presunta vulneración al derecho fundamental a la restitución.**

En el presentado apartado se pretende dilucidar si a la Sra. Fidelia Tobón Marulanda le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, posteriormente, si es procedente la restitución jurídica y material del bien objeto de *petitum*.

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo de este proveído, la peticionaria y su grupo familiar se vieron en la obligación de abandonar el inmueble objeto de solicitud en el año 2008; por causa de los hechos acontecidos en razón del conflicto armado interno en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados, específicamente, por las amenazas recibidas por la reclamante en contra de su vida y coaccionándola para que se desplazase de la finca en la cual residían.

De otro lado, pese a que desde el año 2011 la reclamante ha retornado a la finca pretendida, y de manera gradual ha restablecido la explotación de la misma, junto con su grupo familiar; no puede considerarse que su retorno haya acontecido en condiciones dignas. Lo anterior debido a diversos factores, siendo de trascendental relevancia las condiciones socio económicas en las que se encuentra la Sra. Fidelia Tobón Marulanda y su cónyuge; que no solo devienen de su estatus de marginalidad por el hecho del desplazamiento, sino también puesto que sus oficios actuales no les proporcionan el sustento necesario para subsistir en condiciones dignas.

Ello sin contar que con ocasión a los hechos victimizantes que tuvieron que padecer, relacionados en esta sentencia, se vieron imposibilitados de satisfacer las obligaciones que habían contraído para poder adquirir el fundo. Lo anterior se ha convertido en una verdadera carga para la reclamante y su grupo familiar, ello porque ha entorpecido el proceso de superación de los padecimientos sufridos, puesto que al verse imposibilitada para abonar las correspondientes cuotas en estos créditos, ha incurrido en mora y se ha visto en la necesidad de reconstituir (no refinanciar) las deudas en las que se encontraba inmersa. Todo esto sin contar que sobre el inmueble recae un gravamen hipotecario, como garantía del cumplimiento de los pasivos referidos.

Así las cosas, en el auto admisorio (cfr. fl. 73 C.1), se requirió a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia para que se sirviera informar el estado en el que se encontraba la solicitud de exploración minera referida; a lo cual ese despacho departamental remitió contestación aduciendo que mediante Resolución No. 10439 del 3 de agosto de 1998, se otorgó licencia a nombre de la sociedad Corona Platinum Limitada (Nit. 811.014.069-0) para la exploración de una mina de oro, platino, plata y demás minerales concesibles, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Abejorral, Montebello y Santa Bárbara, todos ubicados en el Departamento de Antioquia. Igualmente, se comunicó que ese trámite minero se encuentra suspendido por disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dentro de diversos procesos de restitución de tierras con radicados Nos. 05000 31-21-002-2014-00052-00, 05000 31-21-002-2014-00054-00 y 05000 31-21-002-2015-00020-00 (fl. 14 C.2).

Asimismo, la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal informó que en la zona pretendida no se han presentado eventos relacionados con minas antipersonal o dispositivos relacionados proscritos por el Derecho Internacional Humanitario. A la par, ese despacho presidencial aduce que tanto la solicitante como su cónyuge no se encuentran registrados como víctimas de estos artefactos (fl. 47 C.2).

En lo que respecta al estado actual del predio, esta Judicatura, por medio del auto interlocutorio No. 87 del 10 de abril de la presente anualidad (fl. 114 C.1), requirió a la UAEGRTD para que se sirviera realizar una descripción completa de las características del predio objeto de reclamación, en la cual se indicaran el tipo de construcciones y estado de las mismas y la destinación o explotación económica del fundo, entre otros.

Así las cosas, el apoderado de la reclamante remitió informe sobre las particularidades de la zona pretendida (fl. 48 C.2), indicando que la heredad en cuestión es de tipo rural con destinación agrícola y con aprovechamiento de aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) de su extensión con cultivos de café y plátano. Asimismo, dentro del fundo se encuentra ubicada una edificación destinada para la habitación del grupo familiar de la peticionaria, sobre la cual se realiza el siguiente dictamen:

*"La casa de habitación presenta las siguientes características: uso residencial de un piso con seis habitaciones, una cocina y un baño. Estructura de ladrillo o bloque, techo en teja de barro y eternit rústico, pisos de madera burda y cemento, muros sin cubrimiento, con acabados pobres, en mal estado de conservación. Cuenta con baño pequeño, cubrimiento en muros y pisos sin cubrimiento.*



De manera concluyente, y dado que efectivamente la Sra. Fidelia Tobón Marulanda es víctima del conflicto armado en nuestro país, que en virtud de ello tuvo que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el bien en el cual residía, que explotaba económicamente, detentaba su dominio y en donde pretendía realizar su proyecto de vida; además de verse en la imposibilidad para satisfacer los diferentes créditos adquiridos no solo para la adquisición de la heredad sino igualmente para su adecuación y aprovechamiento, es dable concluir que ésta tiene un derecho a la restitución; que a pesar de haber regresado, este retorno no ha tenido un carácter transformador y no se ha dado con garantías del respeto a sus prerrogativas constitucionales y fundamentales, por lo que puede concluirse que frente a ésta y a su grupo familiar, el Estado tiene una deuda pendiente, ya que no le ha garantizado el regreso y la restitución de su predio en condiciones de dignidad y, por ende, puede predicarse que el *iusfundamental* a la restitución de tierras se encuentra vulnerado.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio; teniendo en cuenta que la calidad que ostenta sobre el inmueble es de propiedad.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras. Al tenor literal de esta normativa puede inferirse que el concepto de restitución jurídica hace alusión al restablecimiento de los derechos de propiedad o de posesión según el caso.

Con respecto a la restitución material de tierras, hasta el momento ni el legislador ni la Corte Constitucional han establecido las directrices necesarias para la realización de este concepto<sup>29</sup>, lo cual deja en cabeza del (de la) Juez(a) Civil del Circuito, Especializado(a) en Restitución de Tierras, la inferencia de los alcances fácticos de este concepto. En ese sentido, de la interpretación sistemática y teleológica del espíritu de esta norma, puede inferirse que ésta hace relación a la aplicación de todas aquellas medidas que pretendan el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución de tierras y de las prerrogativas que se encuentren en conexidad o que de éste se desprendan, consistentes en la aplicación de todas aquellas estrategias destinadas a reparar integralmente y con vocación transformadora a las víctimas de este flagelo estructural.

<sup>29</sup> No obstante, esta corporación judicial sí ha hecho mención sobre este término en diversas providencias, entre las que se encuentran, por ejemplo, la Sentencia T-A0045 de 2012, la Sentencia T-613 de 2003, el Auto 80 de 2012, el Auto 112 de 2012, el Auto 096 de 2013 y el Auto 299 de 2012.

Ahora, en lo atinente al caso concreto, en tanto que la pretensora ostenta la calidad de propietaria sobre el bien inmueble, se constituye innecesario disponer las medidas destinadas a la restitución jurídica del predio. No obstante, en aras de garantizar un efectivo goce de la prerrogativa constitucional a la restitución de tierras, no solo se establece como procedente sino también necesaria la restitución material del fondo pretendido, a través de todas aquellas medidas que permitan el goce de este derecho fundamental, a través, entre otros, de la superación de las condiciones de marginalidad socio-económicas y de victimización, las cuales permitan a la Sra. Fidelia Tobón Marulanda y a su grupo familiar optar por el retome de su proyecto de vida de forma sana y digna, y la reconstrucción de los tejidos sociales, familiares y comunitarios que pudieran haber generado con el fondo del que fueron obligados a abandonar.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto es dable concluir que respecto a la solicitante, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y/o despojados, y ordenarse la restitución en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo. Por ende, se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, en atención a que no solo se evidenció una vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante, sino que también se acreditaron los requisitos para la restitución material del fondo pretendido, se estimarán las pretensiones 1ª y 2ª (esta última en lo que respecta a los siguientes numerales: 2.1, 2.2, 2.3., 2.6, 2.7, 2.8, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18). Por otra parte, en lo atinente a las peticiones estipuladas en los numerales 2.9, 2.10, 2.12 y 2.19 del ordinal 2º, se desatenderán las mismas por ser improcedentes o por no encontrar este Despacho mérito para su decreto.

En lo que respecta a las pretensiones estipuladas en los numerales 2.4 y 2.5 del ordinal 2º, este Despacho deberá abordar su procedencia a partir de los

mecanismos estipulados para el alivio de pasivos y de cargas financieras consagrados en la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, y de manera específica, debe considerarse lo estipulado en el numeral 2 del artículo 121 *Supra*, el cual expresa:

*Artículo 121. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

[...]

*2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del plan nacional para la atención y reparación integral a las víctimas.*<sup>30</sup>

Así las cosas, la disposición normativa transcrita (y subrayada) consagra que será objeto de condonación todas aquellas deudas crediticias generadas al momento de los hechos victimizantes -se infiere-, siempre que las mismas se encuentren relacionadas con los predios objeto de restitución y formalización.

Ahora, como pudo evidenciarse a lo largo de este proveído, tanto la solicitante como su cónyuge suscribieron una obligación crediticia previa a los hechos victimizantes con el objeto de adquirir no solamente el predio, sino también para adecuarlo para su explotación económica. De esta manera, a raíz del desplazamiento, estos se vieron imposibilitados de satisfacer la misma por lo que se vieron en la obligación de, habiendo una vez retornado a la heredad, reconstituir varias veces este crédito en aras de que aquella no se volviera insostenibles en su complacencia.

Esta información queda constatada con la relación detallada de los pasivos referidos, que se desarrolla a continuación<sup>31</sup>:

<sup>30</sup> Subraya por fuera de la cita.

<sup>31</sup> Para más información sobre estos créditos vid. tablas de amortización a folios 37 a 46 (C.1). Sobre la satisfacción de estas obligaciones y los pagos realizados vid. informe remitido por el Banco Agrario de Colombia a folio 66 (C.2). Igualmente, es preciso advertir que en la relación transcrita no se encuentran estipulados todos los conceptos que deben ser cancelados por parte de la solicitante y su cónyuge.

Fecha de desembolso (constitución)	No. Operación	Monto	Interés total	Nombre de quien figura como obligado	Vigencia	Pago hasta el momento realizado
09/21/2007	725014380044074	19,360,000	10,590,403	Jesús Antonio Gaviria Bedoya	Cancelado	-
08/05/2010	725014380068019	2,700,000	235,453	Fidelia Tobón Marulanda	Cancelado	-
11/11/2010	725014380069649	12,000,000	2,512,200	Jesús Antonio Gaviria Bedoya	Cancelado	-
06/20/2011	725014380074397	3,700,000	338,138	Fidelia Tobón Marulanda	Cancelado	-
04/04/2012	725014380079657	5,000,000	524,657	Fidelia Tobón Marulanda	Cancelado	-
03/22/2013	725014380087925	5,000,000	577,500	Fidelia Tobón Marulanda	Cancelado	-
<b>12/10/2012</b>	<b>725014380086725</b>	<b>45,000,000</b>	<b>23,294,420</b>	<b>Jesús Antonio Gaviria Beodya</b>	<b>Vigente</b>	<b>11,606,858</b>
07/18/2013	725014380089755	10,000,000	1,167,642	Jesús Antonio Gaviria Beodya	Cancelado	-
<b>10/21/2013</b>	<b>725014380091122</b>	<b>9,714,000</b>	<b>5,430,799</b>	<b>Fidelia Tobón Marulanda</b>	<b>Vigente</b>	<b>1,140,115</b>
04/15/2014	725014380093672	8,000,000	864,800	Fidelia Tobón Marulanda	Cancelado	-

En ese sentido, inicialmente puede aducirse que el numeral 2 del artículo 121 *Supra* no sería aplicable al caso concreto puesto que los pasivos vigentes fueron constituidos con posterioridad a los hechos victimizantes, esto es, ulteriores a la fecha de retorno a la heredad pretendida, por parte de la solicitante y de su cónyuge.

No obstante, ello debe apreciarse conjuntamente con los hechos expresados en la solicitud. En ese sentido, no debe pasarse por alto que la reclamante y su cónyuge al verse imposibilitados, según se relata en la demanda y por causa de los hechos victimizantes, de satisfacer las obligaciones crediticias que inicialmente habían contraído con el Banco Agrario, decidieron solicitar una refinanciación de sus créditos. Sin embargo, la entidad crediticia referida dispuso, en cambio, otorgarles nuevos préstamos con el objeto que estos remplazaran aquéllos que habían preliminarmente adquirido (cfr. fl. 5 C.1).

Así las cosas, no puede dejarse de lado que pese a que formalmente las obligaciones crediticias vigentes se instituyeron como créditos independientes, materialmente

corresponden a acreencias dinerarias que no pudieron ser satisfechas a cabalidad por las víctimas durante, con posterioridad y con ocasión a los hechos victimizantes. Asimismo, debe discurrirse que en el supuesto hipotético que los pasivos iniciales hubieran sido refinanciados (y no reconstituidos), los mismos podrían ser objeto de condonación en los términos esbozados.

Con fundamento en lo anterior, se instituye como imperiosa la intervención de esta Judicatura en este aspecto, puesto que de otro modo estos pasivos se tornarían en una erogación extra e injusta -y quizás insostenible- para la peticionaria y su cónyuge, la cual podría obstaculizar su proceso de reparación, la superación de su condición de víctima y de su estatus de vulnerabilidad social y económica, entorpeciendo el retome de su proyecto de vida en condiciones dignas, e incluso con la posibilidad de recaer en una re-victimización; todo ello en virtud de la integralidad que predica el derecho a la restitución y formalización de tierras, y su vocación transformadora.

En ese sentido, pese a que los créditos vigentes a nombre de la Sra. Fidelia Tobón Marulanda y del Sr. Jesús Antonio Gaviria Bedoya, fueron constituidos formalmente con posterioridad a los hechos victimizantes, estos, como se ha establecido, corresponden materialmente a una erogación previa que sí se encuentra dentro del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2 del artículo 121; en ese sentido, como medida efectiva de restitución material con vocación transformadora del predio pretendido, se ordenará la aplicación de los mecanismos de alivios correspondientes, de conformidad con el Acuerdo 009 de 2013.

No obstante, es preciso recordar que parte de la deuda contraída por la peticionaria y su cónyuge no se causará hasta la ejecutoria de la presente sentencia, por lo que no podrá ser condonada en los términos del acto administrativo aludido. Esto implica necesariamente que esta Judicatura, en virtud de los derechos que le asisten al acreedor hipotecario, deberá abstenerse de cancelar el gravamen hipotecario que resta y que recae en el predio objeto de esta solicitud.

Adicionalmente, se precisa que en lo que respecta a los créditos que subsistan con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, este Despacho dispondrá la aplicación de tasas de redescuento para la re-financiación de los mismos, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011 y siempre que las condiciones resultantes sean más favorables. Todo ello con el objeto de propender de la manera más efectiva por la recuperación productiva de la peticionaria y de su grupo familiar.

Por otro lado, como se desprende del supuesto de hecho que sustenta las pretensiones, la reclamante padeció los hechos de victimización en compañía de su cónyuge, Jesús Antonio Gaviria Bedoya; por lo cual en aplicación del principio de igualdad y, conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, habrá de ordenarse la restitución del predio (y el englobe de las fracciones que lo componen) en favor de ambos cónyuges; teniendo en cuenta, entre otros, que estos hacen parte del acervo de la sociedad conyugal. Si bien no se allegó el registro civil de matrimonio -como elemento probatorio del estado civil de las personas-, este Despacho Judicial, atendiendo al tipo de proceso, tendrá como válidas las demás pruebas que obran en el plenario; como lo es la misma manifestación al momento de presentarse la solicitud, la caracterización del grupo familiar remitido por el Municipio de Montebello (Antioquia) (cfr. fl. 107 C.1) y la manifestación de la víctima en su testimonio, donde igualmente afirmó esta circunstancia.

En atención a la pretensión 2.8 de la solicitud, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que la solicitante hubiera podido contraer por concepto de servicios públicos, con las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por el no pago de los saldos comprendidos desde el momento del acontecimiento de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 2008, hasta la ejecutoria de la presente providencia.

Además, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble ya identificado, desde la ocurrencia del desplazamiento y hasta la ejecutoria de la presente sentencia. Asimismo, para que se sirva exonerar, por el término de un (1) año, de conformidad con ese acto administrativo, el pago de estos tributos para la heredad referida.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en la orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la solicitante y a su grupo familiar, y según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su núcleo familiar en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

Adicionalmente, se constató que el grupo familiar de la actora constitucional se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de salud en la Entidad Promotora de Salud Savia Salud (salvo el Sr. Gustavo Adolfo Vanegas Tobón quien se encuentra inscrito en la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha -ECOOPSO-), según lo estipulado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -FOSYGA-. En consecuencia, se ordenará a estas entidades para que se sirvan incluirlos con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Cabe decir que esta orden igualmente se hará extensiva a las Secretarías de Salud y Protección Social, correspondientes a nivel municipal y departamental.

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del restituido y de su grupo familiar, en la parte resolutive del presente proveído, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para la reclamante-, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de la entidad encargada de administrar el programa.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la peticionaria y su núcleo familiar soliciten su introducción por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. **FIDELIA TOBÓN MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.685.554, y del Sr. **JESÚS ANTONIO GAVIRIA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 15.380.426.

**SEGUNDO: RESTITUIR** el derecho real de dominio a los cónyuges Fielia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya, sobre el predio innominada catastralmente, y que se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-17091, 023-12692 y 023-12691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, las fichas prediales Nos. 14901289, 14901290, 14901291, 14904031 y 14904032 y las cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-007-0076-00-00, 467-2-001-000-005-0088-00-00, 467-2-001-000-005-0089-00-00 y 467-2-001-000-007-0075-00-00; el cual se encuentra localizado en las veredas Sabanitas y Churimo del Municipio de Montebello (Antioquia); tiene un área de 15,5585 Ha.; y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, 12, 11 en dirección nororiental hasta llegar al punto 10 con 42,14 metros de Gonzalo



	Espinosa, 90,73 metros de Edgar Marín y 432,91 metros de Ramón Herrera.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7, 6 en dirección sur hasta llegar al punto 5 con 459,61 metros de Giovanni Franco y 83,18 metros de Luis López.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2, 1, 27, 26, en dirección occidental hasta llegar al punto 25 con 40,97 metros de Nicanor Carmona, 109,77 metros de Benedo Carmona, 67,39 metros de Fabio Franco, 78,42 metros Martha Franco, 98,63 metros de Camino Real y 122,14 metros de Escuela Sabanita.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 24, 23, 22, 20, 19, 18, 17, 16, en dirección Noroccidental hasta llegar al punto 15 con 21,21 metros de Héctor López, 39,79 metros de Mery Álvarez, 16,32 metros de Gildardo Romero, 32,57 de Gonzalo Espinosa, 15,35 de Gildardo Romero, 14,91 metros de Antonio Mejía y 100,74 metros de José Aldemar Buriticá.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ( ° ' " )	LONGITUD ( ° ' " )
1	1144180,9259	842157,0123	5° 53' 53,498" N	75° 30' 10,032" W
2	1144146,1740	842227,3140	5° 53' 52,373" N	75° 30' 7,744" W
3	1144148,3160	842294,6665	5° 53' 52,449" N	75° 30' 5,556" W
4	1144154,5052	842404,2584	5° 53' 52,659" N	75° 30' 1,994" W
5	1144185,0523	842431,5544	5° 53' 53,655" N	75° 30' 1,110" W
6	1144267,6274	842421,5100	5° 53' 56,342" N	75° 30' 1,443" W
7	1144321,9507	842416,3491	5° 53' 58,109" N	75° 30' 1,615" W
8	1144480,7892	842404,2448	5° 54' 3,278" N	75° 30' 2,022" W
9	1144671,5260	842449,1539	5° 54' 9,489" N	75° 30' 0,578" W
10	1144683,2867	842400,7747	5° 54' 9,867" N	75° 30' 2,152" W
11	1144628,8414	842286,3442	5° 54' 8,079" N	75° 30' 5,866" W
500	1144413,8695	842151,6836	5° 54' 1,079" N	75° 30' 10,225" W
501	1144408,1470	842155,7066	5° 54' 0,893" N	75° 30' 10,093" W
502	1144412,9571	842169,8611	5° 54' 1,051" N	75° 30' 9,634" W
503	1144421,3778	842166,6163	5° 54' 1,324" N	75° 30' 9,740" W
504	1144422,0249	842162,2444	5° 54' 1,345" N	75° 30' 9,882" W
505	1144425,3684	842159,4892	5° 54' 1,454" N	75° 30' 9,972" W
506	1144428,5848	842165,9130	5° 54' 1,559" N	75° 30' 9,763" W
507	1144435,7012	842163,2337	5° 54' 1,790" N	75° 30' 9,851" W
508	1144429,5102	842148,4730	5° 54' 1,588" N	75° 30' 10,330" W
509	1144423,4763	842150,2585	5° 54' 1,391" N	75° 30' 10,272" W
510	1144422,5568	842151,9001	5° 54' 1,362" N	75° 30' 10,218" W
12	1144426,5060	842056,4779	5° 54' 1,482" N	75° 30' 13,320" W
13	1144414,8602	842006,4239	5° 54' 1,099" N	75° 30' 14,946" W
14	1144439,5993	841975,8428	5° 54' 1,901" N	75° 30' 15,942" W
15	1144445,3790	841934,1035	5° 54' 2,086" N	75° 30' 17,299" W
16	1144452,7343	841915,8483	5° 54' 2,324" N	75° 30' 17,893" W
17	1144427,5377	841912,3733	5° 54' 1,504" N	75° 30' 18,003" W
18	1144385,9762	841949,0555	5° 54' 0,154" N	75° 30' 16,808" W
19	1144375,3257	841960,1581	5° 53' 59,808" N	75° 30' 16,446" W
20	1144376,1546	841975,4883	5° 53' 59,837" N	75° 30' 15,948" W
21	1144394,0615	842001,7755	5° 54' 0,422" N	75° 30' 15,095" W
22	1144355,5236	841958,8089	5° 53' 59,167" N	75° 30' 15,188" W
23	1144344,8413	842011,1486	5° 53' 58,821" N	75° 30' 14,786" W
24	1144317,9135	842039,8535	5° 53' 57,947" N	75° 30' 13,851" W
25	1144300,6298	842056,8043	5° 53' 57,386" N	75° 30' 13,299" W
26	1144313,2030	842118,9963	5° 53' 57,800" N	75° 30' 11,279" W
27	1144258,9306	842096,6500	5° 53' 56,032" N	75° 30' 12,000" W



- iii. Proceder a la asignación, apertura y formalización de un solo folio de matrícula inmobiliaria que englobe los instrumentos públicos previamente referidos.
- iv. Estipular el gravamen hipotecario visible en la anotación No. 5 del FMI 023-17091, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en el certificado de tradición y libertad abierto.
- v. Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria abierto; advirtiendo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, que el inmueble deberá quedar registrado a favor de ambos cónyuges, en proporciones iguales, en virtud de lo normado en el artículo 91, Parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.
- vi. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para efectuar los registros correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto; el cual sólo será enviado, una vez se tenga constancia de las inscripciones ordenadas en ordenadas en el ordinal anterior.

Igualmente, y en virtud del englobe jurídico del predio, deberá proceder a cancelar las fichas prediales Nos. 14901289, 14901290, 14901291, 14904031 y 14904032; debiendo en consecuencia, proceder a abrir una nueva ficha predial única para este predio, en la cual se inscribirá a los restituidos como propietarios del inmueble.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello -o la que haga sus veces- que, una vez satisfecha los ORDINALES 4º y 5º, igualmente proceda a cancelar las cédulas catastrales Nos. 467-2-001-000-007-0076-00-00, 467-2-001-000-005-0088-00-00, 467-2-001-000-005-0089-00-00 y 467-2-001-000-007-0075-00-00, y proceda a abrir una nueva cédula catastral única para este predio, en la cual procederá a a inscribir a los restituidos como propietarios del inmueble. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia condonar las deudas existentes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que se hubieren causado y no pagado, desde el año 2008, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta la ejecutoria de esta providencia, con respecto al inmueble descrito en el ORDINAL SEGUNDO.

Asimismo, para que se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos para la heredad referida.

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD que se sirva aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo 009 del 2013 proferido por la UAEGRTD, en las obligaciones contraídas por los Sres. Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; las cuales se encuentran

identificados con los números de operación 725014380091122 y 725014380086725, respectivamente.

Para el cumplimiento de esta orden el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se ORDENA al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento en condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se advierte a los ordenados que para el cumplimiento de los requerimientos expresados en este ordinal contarán con el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que la Sra. FIDELIA TOBÓN MARULANDA hubiera podido contraer por concepto de servicios públicos, con respecto al predio descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, con las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (número de contrato: 8502191), por el no pago de los saldos comprendidos desde el momento del acontecimiento de los hechos victimizantes, esto es, desde el 1º de enero año 2008, hasta la ejecutoria del presente proveído.

**DÉCIMO: CONCEDER** a favor de los restituidos el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario -bajo la modalidad que estos dispongan-, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá previamente incluir a la solicitante y a su cónyuge en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de estos; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para este auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a los cónyuges Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya, y a los Sres. Gustavo Adolfo Vanegas Tobón (C.C. 1.039.049.186) y Deisy Julieth Vanegas Tobón (C.C. 1.036.782.571), además de la menor Isabela Gaviria Tobón (T.I. 1.040.035.457), sus hijos.

No obstante, se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes y sus núcleos familiares-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos propendan por su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los cónyuges Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya respecto al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO (2º).

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los restituidos- y su efectiva prestación será responsabilidad de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los reparados soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a Savia Salud E.P.S. y a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha -ECOOPSO-, a las Secretarías de Salud y Protección Social, o quienes hagan sus veces, del Departamento de Antioquia y del Municipio de Montebello, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los cónyuges Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya, y a los Sres. Gustavo Adolfo Vanegas Tobón (C.C. 1.039.049.186) y Deisy Julieth Vanegas Tobón (C.C. 1.036.782.571), además de la menor Isabela Gaviria Tobón (T.I. 1.040.035.457), sus hijos, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllos requieran.

No obstante, su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su grupo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de Savia Salud E.P.S., la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha - ECOOPSO-, las Secretarías de Salud y Protección Social, o quienes hagan sus veces, del Departamento de Antioquia y del Municipio de Montebello, y la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos y su núcleo familiar inquieran por su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los cónyuges Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya, y a los Sres. Gustavo Adolfo Vanegas Tobón (C.C. 1.039.049.186) y Deisy Julieth Vanegas Tobón (C.C. 1.036.782.571), hijos mayores.

No obstante, se advierte que la inclusión de estos en los programas deberá estar sometida al consentimiento de ellos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para la reclamante y su núcleo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.



Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias a los cónyuges Fidelia Tobón Marulanda y Jesús Antonio Gaviria Bedoya, y a los Sres. Gustavo Adolfo Vanegas Tobón (C.C. 1.039.049.186) y Deisy Julieth Vanegas Tobón (C.C. 1.036.782.571), además de la menor Isabela Gaviria Tobón (T.I. 1.040.035.457), sus hijos.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reparados- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO ACCEDER** a las pretensiones estipuladas en los numerales 2.5, 2.9, 2.10, 2.12 y 2.19 ordinal 2º, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**